

cará la multa, y en caso de reincidencia se les revocará la autorización para practicar operaciones en el país.

TRANSETORIOS

ARTICULO 1º—Las instituciones de seguros que a la fecha de la expedición de esta ley, tengan incluida en su denominación la palabra "nacional," podrán seguir haciendo uso de esa denominación hasta el término de su respectiva duración.

ARTICULO 2º—Se concede un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley, para que las instituciones nacionales, mexicanas y sucursales de instituciones extranjeras de seguros obtengan en los términos de esta ley, nuevas autorizaciones para operar. Este término puede ser ampliado por tres meses más, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta las condiciones especiales de cada caso.

ARTICULO 3º—Las sociedades mutualistas que actualmente tengan celebrado contrato de gestión con algún particular o empresa, deberán someterlo a la revisión de su Asamblea General antes de un año de la vigencia de esta ley. En cualquier caso, dichos contratos no podrán subsistir por más de dos años, después de su ratificación por la Asamblea.

ARTICULO 4º—Se concede un plazo de cuatro años contados a partir de la vigencia de esta ley, para que las instituciones de seguros que operen actualmente dentro del país, se ajusten a los artículos 32, 87 y 88. Durante los tres primeros años de la vigencia de esta ley, las instituciones de seguros invertirán durante cada uno de ellos, el 10% de su capital y reservas en los valores a que se refiere el artículo 86 de este ordenamiento. Vencidos dichos términos, la Secretaría de Hacienda podrá proceder en los términos del artículo 103 de esta ley.

ARTICULO 5º—Si por la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 92 de esta ley, en lo que se refiere a inversiones en bienes inmuebles y derechos reales, aparece un deficiente en las reservas, éste deberá cubrirse en un plazo que vencerá el 31 de marzo de 1939. Las instituciones deberán abonar cada año, a partir del presente, la quinta parte del deficiente que resulte.

ARTICULO 6º—Dentro de un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1935, las instituciones de seguros ajustarán su contabilidad, auxiliares y registros a lo que dispone el Capítulo I del Título III de esta ley.

ARTICULO 7º—El Ejecutivo Federal, después de tres años contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley, reglamentará el funcionamiento de un Consejo Consultivo de Seguros.

ARTICULO 8º—Se deroga la Ley de 25 de mayo de 1926 y su Reglamento de 25 de noviembre del mismo año.

ARTICULO 9º—Esta ley comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a

los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 30 de agosto de 1935.—El Secretario de Gobernación, Silvano Barba González.—Rúbrica.

Al C....

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 29 de diciembre de 1934 y 1º de enero de 1935, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Definición y Celebración del Contrato

ARTICULO 1º—Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

ARTICULO 2º—Las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros.

ARTICULO 3º—El seguro marítimo se rige por las disposiciones relativas del Código de Comercio y por la presente ley en lo que sea compatible con ellas.

ARTICULO 4º—Los seguros sociales quedarán sujetos a las leyes y reglamentos sobre la materia.

ARTICULO 5º—Las ofertas de celebración, prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato comprendido, obligarán al proponente durante el término de quince días, o el de treinta cuando fuere necesario practicar examen médico, si no se fija un plazo menor para la aceptación.

ARTICULO 6º—Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, hechas en carta certificada con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro de los plazos a que se refiere el artículo ante-

rior, contados desde el día siguiente al en que haya recibido la oferta.

La regla contenida en este artículo no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada.

ARTICULO 7º.—Las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de oferta suministrado por la Empresa aseguradora, o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del contrato que ha de firmar y entregar a la empresa. El proponente no estará obligado por su oferta si la empresa no cumple con esta disposición. En todo caso, las declaraciones firmadas por el asegurado serán la base para el contrato si la empresa le comunica su aceptación dentro de los plazos que fija el artículo 6º de la presente ley.

ARTICULO 8º.—El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca y deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

ARTICULO 9º.—Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.

ARTICULO 10.—Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.

ARTICULO 11.—El seguro podrá contratarse por cuenta propia o por cuenta de otro, con o sin la designación de la persona del tercero asegurado. En caso de duda, se presumirá que el contratante obra por cuenta propia.

ARTICULO 12.—El seguro por cuenta de un tercero obliga a la empresa aseguradora, aun en el caso de que el tercero asegurado ratifique el contrato después del siniestro.

ARTICULO 13.—Salvo pacto expreso en contrario contenido en el contrato de mandato o en la póliza, el mandatario que contrate un seguro a nombre de su mandante, podrá reclamar el pago de la cantidad asegurada.

ARTICULO 14.—Los agentes autorizados por una empresa de seguros para la celebración de los contratos, podrán recibir las ofertas, rechazar las declaraciones escritas de los proponentes, cobrar las primas vencidas, extender recibos, así como proceder a la comprobación de los hechos declarados y de los siniestros que se realicen.

ARTICULO 15.—Respecto al asegurado, se reputará que el agente podrá realizar todos los actos que por costumbre constituyan las funciones de un agente de su categoría y los que de hecho afectúe habitualmente con autorización de la empresa.

ARTICULO 16.—En todo caso, el agente necesitará autorización especial para modificar las condiciones generales de las pólizas, ya sea en provecho o en perjuicio del asegurado.

ARTICULO 17.—La renovación tácita del contrato en ningún caso excederá de un año.

ARTICULO 18.—Aun cuando la empresa se reasegure contra los riesgos que hubiere asegurado, seguirá siendo la única responsable respecto al asegurado.

CAPITULO II

La Póliza

ARTICULO 19.—El contrato de seguro así como sus adiciones y reformas, deberá constar por escrito, en documento público o privado.

ARTICULO 20.—La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes: La póliza deberá contener:

I.—Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;

II.—La designación de la cosa o de la persona asegurada;

III.—La naturaleza de los riesgos garantizados;

IV.—El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;

V.—El monto de la garantía;

VI.—La cuota o prima del seguro;

VII.—Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

ARTICULO 21.—Aun cuando no se haya entregado la póliza definitiva al contratante del seguro, la empresa aseguradora quedará obligada al cumplimiento del contrato si aceptó este por escrito, en una póliza provisional o en cualquier otro documento equivalente a la póliza.

En los seguros mutuos se necesitará cumplir además con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios.

ARTICULO 22.—La empresa aseguradora tendrá derecho a exigir, de acuerdo con la tarifa respectiva, o en su defecto, conforme a estimación pericial, el importe de los gastos de expedición de la póliza o de sus reformas, así como el reembolso de los impuestos que con este motivo se causen.

ARTICULO 23.—La empresa aseguradora tendrá la obligación de expedir, a solicitud y costa del asegurado, copia o duplicado de la póliza así como de las declaraciones hechas en la oferta.

ARTICULO 24.—Ninguna cláusula de nulidad, rescisión, revocación o en general, que prive de sus efectos al contrato, será válida si no consta en caracteres aparentes en la póliza firmada por la empresa aseguradora.

ARTICULO 25.—Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

ARTICULO 26.—El artículo anterior deberá insertarse textualmente en la póliza.

ARTICULO 27.—Cuando se pierda o destruya la póliza, podrá pedirse la anulación del título, siguiéndose el procedimiento establecido para la cancelación de los títulos de crédito extraviados o robados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y obtenerse una nueva póliza que producirá los mismos efectos legales que la desaparecida.

ARTICULO 28.—La empresa aseguradora no tendrá derecho a compensar los créditos que tuviere contra el contratante que obtuvo la póliza con las sumas ase-

guradas, salvo lo dispuesto en el artículo 33 de la presente ley.

ARTICULO 29.—Las pólizas podrán ser nominativas, a la orden o al portador, salvo lo que dispone la presente ley para el contrato de seguros sobre la vida.

ARTICULO 30.—La empresa aseguradora podrá oponer al tenedor de la póliza o a los terceros que invoquen el beneficio, todas las excepciones oponibles al suscriptor originario, sin perjuicio de oponer las que tenga contra el reclamante.

CAPITULO III

La Prima

ARTICULO 31.—El contratante del seguro estará obligado a pagar la prima en su domicilio, si no hay convenio expreso en contrario que figure en caracteres apapentes en la póliza.

ARTICULO 32.—En el seguro por cuenta de tercero, la empresa aseguradora podrá reclamar del asegurado el pago de la prima cuando el contratante que obtuvo la póliza resulte insolvente.

ARTICULO 33.—La empresa aseguradora tendrá el derecho de compensar las primas y los préstamos sobre pólizas que se le adeuden con la prestación debida al beneficiario.

ARTICULO 34.—Salvo pacto en contrario, la prima vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del seguro; entendiéndose por período del seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda, se entenderá que el período del seguro es de un año.

ARTICULO 35.—La empresa que entregue la póliza antes del pago de la primera prima, no podrá eludir la responsabilidad del riesgo por medio de cláusulas en que se convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de dicha prima.

ARTICULO 36.—En caso de duda, las primas ulteriores a la del primer período del seguro se entenderán vencidas al comienzo y no al fin de cada nuevo período.

ARTICULO 37.—Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en la presente ley, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince días después del requerimiento respectivo al asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo dirigida al propio asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por el asegurador.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro del presente artículo.

ARTICULO 38.—Diez días después de la expiración del plazo a que se refiere el artículo anterior, la empresa aseguradora podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la empresa dirigida al asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

ARTICULO 39.—Cuando el contrato no se haya rescindido, producirá todos sus efectos en el futuro desde el día siguiente al en que se pague la prima adeudada y los gastos hechos para su cobro.

ARTICULO 40.—Los plazos que se fijan en los artículos 37 y 38 no comprenderán el día del envío de la

carta certificada y cuando el último día sea feriado, se prolongará el plazo hasta el siguiente.

ARTICULO 41.—Será nulo cualquier convenio que pretenda privar de sus efectos las disposiciones de los artículos 37 a 40 de esta ley.

ARTICULO 42.—La empresa aseguradora no podrá rehusar el pago de la prima ofrecido por los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, terceros asegurados, beneficiarios o por cualquier otro que tenga interés en la continuación del seguro.

ARTICULO 43.—Si la prima se ha fijado en consideración a determinados hechos que agraven el riesgo y éstos hechos desaparecen o pierden su importancia en el curso del seguro, el asegurado tendrá derecho a exigir que en los períodos ulteriores se reduzca la prima, conforme a la tarifa respectiva y si así se convino en la póliza, la devolución de la parte correspondiente por el período en curso.

ARTICULO 44.—Salvo estipulación en contrario, la prima convenida para el período en curso, se adeudará en su totalidad aun cuando la empresa aseguradora no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo.

CAPITULO IV

El riesgo y la realización del siniestro

ARTICULO 45.—El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que conozca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos; el contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas y estará obligado al pago de los gastos.

ARTICULO 46.—Si el riesgo deja de existir después de la celebración del contrato, éste se resolverá de pleno derecho y la prima se deberá únicamente por el año en curso, a no ser que los efectos del seguro deban comenzar en un momento posterior a la celebración del contrato y el riesgo desapareciere en el intervalo, en cuyo caso la empresa sólo podrá exigir el reembolso de los gastos.

ARTICULO 47.—Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultarán a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

ARTICULO 48.—La empresa aseguradora comunicará en forma auténtica al asegurado la rescisión del contrato, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el mismo asegurador conozca la omisión o inexacta declaración.

ARTICULO 49.—Cuando el contrato de seguro comprenda varias cosas a varias personas y la omisión o inexacta declaración no se refieren sino a algunas de esas cosas o de esas personas, el seguro quedará en vigor para las otras, si se comprueba que la empresa aseguradora las habría asegurado solas en las mismas condiciones.

ARTICULO 50.—A pesar de la omisión o inexacta declaración de los hechos, la empresa aseguradora no podrá rescindir el contrato en los siguientes casos:

I.—Si la empresa provocó la omisión o inexacta declaración;

II.—Si la empresa conocía o debía conocer el hecho que no ha sido declarado;

III.—Si la empresa conocía o debía conocer exactamente el hecho que ha sido inexactamente declarado;

IV.—Si la empresa renunció al derecho de rescisión del contrato por esa causa;

V.—Si el declarante no contesta una de las cuestiones propuestas y sin embargo la empresa celebra el contrato. Esta regla no se aplicará si de conformidad con las otras indicaciones del declarante, la cuestión debe considerarse contestada en un sentido determinado y esta contestación aparece como una omisión o inexacta declaración de los hechos.

ARTICULO 51.—En caso de rescisión unilateral del contrato por las causas a que se refiere el artículo 47 de esta ley, la empresa aseguradora conservará su derecho a la prima por el periodo del seguro en curso en el momento de la rescisión; pero si ésta tiene lugar antes de que el riesgo haya comenzado a correr para la empresa, el derecho se reducirá al reembolso de los gastos efectuados.

Si la prima se hubiere pagado anticipadamente por varios periodos del seguro, la empresa restituirá las tres cuartas partes de las primas correspondientes a los periodos futuros del seguro.

ARTICULO 52.—El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

ARTICULO 53.—Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I.—Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga;

II.—Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que con el consentimiento del asegurado, habite el edificio a tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.

ARTICULO 54.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impedirá que en el contrato se pacten expresamente determinadas obligaciones a cargo del asegurado con el fin de atenuar el riesgo o impedir su agravación.

ARTICULO 55.—Si el asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones.

ARTICULO 56.—Cuando la empresa aseguradora rescinda el contrato por causa de agravación esencial del riesgo, su responsabilidad terminará quince días después de la fecha en que comunique su resolución al asegurado.

ARTICULO 57.—Si el contrato comprendiese varias cosas o varias personas, y el riesgo no se agrava sino

en lo que respecta a una parte de las cosas o de las personas, el seguro quedará en vigor para los demás, a condición de que el asegurado pague por ellas la prima que corresponda conforme a las tarifas respectivas.

ARTICULO 58.—La agravación del riesgo no producirá sus efectos:

I.—Si no ejerció influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de las prestaciones de la empresa aseguradora;

II.—Si tuvo por objeto salvaguardar los intereses de la empresa aseguradora o cumplir con un deber de humanidad;

III.—Si la empresa renunció expresa o tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa. Se tendrá por hecha la renuncia si al recibir la empresa aviso escrito de la agravación del riesgo, no le comunica al asegurado dentro de los quince días siguientes, su voluntad de rescindir el contrato.

ARTICULO 59.—La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos.

ARTICULO 60.—En los casos de dolo o mala fe en la agravación del riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas.

ARTICULO 61.—Cuando se aseguren varios riesgos, el contrato quedará en vigor respecto a los que no se afecten por la omisión o inexacta declaración o por la agravación siempre que se demuestre que la empresa aseguradora habría asegurado separadamente aquellos riesgos en condiciones idénticas a las convenidas.

ARTICULO 62.—En el caso del artículo anterior, el contrato subsistirá también si el asegurado paga a la empresa aseguradora las primas mayores que eventualmente le deban conforme a la tarifa respectiva.

ARTICULO 63.—La empresa aseguradora estará facultada para rescindir el contrato, cuando por hechos del asegurado se agraven circunstancias esenciales que por su naturaleza, debieran modificar el riesgo, aunque prácticamente no lleguen a transformarlo.

ARTICULO 64.—En el caso del artículo anterior, la empresa aseguradora deberá notificar la rescisión dentro de quince días contados desde la fecha en que conozca el cambio de las circunstancias.

ARTICULO 65.—Si durante el plazo del seguro se modifican las condiciones generales en contratos del mismo género, el asegurado tendrá derecho a que se le apliquen las nuevas condiciones; pero si éstas traen como consecuencia para la empresa prestaciones más elevadas, el contratante estará obligado a cubrir el equivalente que corresponda.

ARTICULO 66.—Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa.

ARTICULO 67.—Cuando el asegurado o el beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el

artículo anterior, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

ARTICULO 68.—La empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

ARTICULO 69.—La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

ARTICULO 70.—Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 71.—El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

ARTICULO 72.—Para todas las informaciones y avisos que deban enviarse a la empresa aseguradora, ésta indicará al asegurado la dirección de sus oficinas en la República, ya se trate de empresas nacionales o extranjeras.

ARTICULO 73.—Si la empresa no cumpliera con la obligación de que trata el artículo anterior, no podrá hacer uso de los derechos que el contrato o esta ley establezcan para el caso de la falta de aviso o de aviso tardío.

ARTICULO 74.—El asegurado o sus causahabientes podrán dirigir las comunicaciones a la dirección indicada, a la empresa aseguradora directamente, o a cualquiera de sus agentes, salvo que las partes hayan convenido en no darles facultades a estos últimos para el efecto indicado.

ARTICULO 75.—Las sanciones establecidas para el caso de que el asegurado o sus causahabientes dejen de cumplir con alguna de sus obligaciones, no serán aplicables si en el incumplimiento no existió culpa de su parte.

ARTICULO 76.—Cuando el contrato o esta ley hagan depender la existencia de un derecho de la observancia de un plazo determinado, el asegurado o sus causahabientes que incurrieron en la mora por caso fortuito o de fuerza mayor, podrán cumplir el acto retardado tan pronto como desaparezca el impedimento.

ARTICULO 77.—En ningún caso quedará obligada la empresa, si probase que el siniestro se causó por dolo o mala fe del asegurado, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes.

ARTICULO 78.—La empresa aseguradora responderá del siniestro aun cuando éste haya sido causado por

culpa del asegurado, y sólo se admitirá en el contrato la cláusula que libere a la empresa en caso de culpa grave.

ARTICULO 79.—La empresa responderá de las pérdidas y daños causados por las personas respecto a las cuales es civilmente responsable el asegurado; pero se admitirá en el contrato la cláusula de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 80.—Igualmente responderá siempre que el siniestro se cause en cumplimiento de un deber de humanidad.

CAPITULO V

Prescripción

ARTICULO 81.—Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dió origen.

ARTICULO 82.—El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

ARTICULO 83.—Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los artículos anteriores.

ARTICULO 84.—Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 37 de la presente ley.

TITULO II

Contrato de seguro contra los daños

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 85.—Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños.

ARTICULO 86.—En el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente.

ARTICULO 87.—Cuando el interés asegurado consista en que una cosa no sea destruida o deteriorada, se presumirá que el interés asegurado equivale al que tendría un propietario en la conservación de la cosa.

Quando se asegure una cosa ajena por el interés que en ella se tenga, se considerará que el contrato se celebra también en interés del dueño, pero éste no podrá beneficiarse del seguro sino después de cubierto el interés del contratante y de haberle restituido las primas pagadas.

ARTICULO 88.—El contrato será nulo si en el momento de su celebración, la cosa asegurada ha perecido o no puede seguir ya expuesta a los riesgos.

Las primas pagadas serán restituidas al asegurado con deducción de las gastos hechos por la empresa.

El dolo o mala fe de alguna de las partes, le impondrá la obligación de pagar a la otra una cantidad igual al duplo de la prima de un año.

ARTICULO 89.—En caso de pérdida total de la cosa asegurada por causa extraña al riesgo, los efectos del contrato quedarán extinguidos de pleno derecho, pero la empresa aseguradora podrá exigir las primas hasta el momento en que conozca la pérdida.

ARTICULO 90.—Si el valor asegurado sufre una disminución esencial durante el curso del contrato, cada uno de los contratantes tendrá derecho a exigir la reducción correspondiente de la suma asegurada, en cuyo caso la prima sufrirá la reducción proporcional para los periodos posteriores del seguro.

ARTICULO 91.—Para fijar la indemnización del seguro se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de realización del siniestro.

ARTICULO 92.—Salvo convenio en contrario, si la suma asegurada es inferior al interés asegurado, la empresa aseguradora responderá de manera proporcional al daño causado.

ARTICULO 93.—Las partes podrán fijar en el contrato el valor estimativo de la cosa asegurada para los efectos del resarcimiento del daño.

ARTICULO 94.—Si la cosa asegurada ha sido designada por su género, todos los objetos del mismo género existentes en el momento del siniestro se considerarán asegurados.

ARTICULO 95.—Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho para demandar u oponer la nulidad y exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada; teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. La empresa aseguradora no tendrá derecho a las primas por el excedente; pero le pertenecerán las primas vencidas y la prima por el período en curso, en el momento del aviso del asegurado.

ARTICULO 96.—En caso de daño parcial por el cual se reclame una indemnización, la empresa aseguradora y el asegurado tendrán derecho para rescindir el contrato a más tardar en el momento del pago de la indemnización, aplicándose entonces las siguientes reglas:

I.—Si la empresa hace uso del derecho de rescisión, su responsabilidad terminará quince días después de comunicarlo así al asegurado, debiendo reembolsar la prima que corresponda a la parte no transcurrida del período del seguro en curso y al resto de la suma asegurada:

II.—Si el asegurado ejercita ese derecho, la empresa podrá exigir la prima por el período del seguro en curso. Cuando la prima haya sido cubierta anticipadamente por varios períodos del seguro, la empresa reembolsará el monto que corresponda a los períodos futuros.

ARTICULO 97.—En el caso del artículo anterior, si no se rescinde el contrato, la empresa no quedará obligada en lo sucesivo sino por el resto de la suma asegurada.

ARTICULO 98.—Salvo pacto en contrario, la empresa aseguradora no responderá de las pérdidas y daños causados por vicio intrínseco de la cosa.

ARTICULO 99.—La empresa aseguradora no responderá de las pérdidas y daños causados por guerra extranjera, guerra civil, movimientos populares, terremoto o huracán, salvo estipulación en contrario del contrato.

ARTICULO 100.—Cuando se contrate con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores, la existencia de los otros seguros.

El aviso deberá darse por escrito e indicar el nombre de los aseguradores, así como las sumas aseguradas.

ARTICULO 101.—Si el asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata el artículo anterior, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, los aseguradores quedarán liberados de sus obligaciones.

ARTICULO 102.—Los contratos de seguros de que trata el artículo 100, celebrados de buena fe, en la misma o en diferentes fechas, por una suma total superior al valor del interés asegurado, serán válidos y obligarán a cada una de las empresas aseguradoras hasta el valor íntegro del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubieren asegurado.

ARTICULO 103.—La empresa que pague en el caso del artículo anterior, podrá repetir contra todas las demás en proporción de las sumas respectivamente aseguradas.

ARTICULO 104.—El asegurado que celebre nuevos contratos, ignorando la existencia de seguros anteriores, tendrá el derecho de rescindir o reducir los nuevos, a condición de que lo haga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de los otros seguros.

La rescisión o reducción no producirán efecto sino a partir de la expiración del período del seguro en el cual fueren solicitadas.

ARTICULO 105.—Si al contratarse el nuevo seguro, el riesgo hubiere comenzado ya a correr para alguno de los aseguradores previos, la reducción no producirá efecto sino a partir del momento en que fuere reclamada.

ARTICULO 106.—Si el objeto asegurado cambia de dueño, los derechos y obligaciones que derivan del contrato de seguro pasarán al adquirente. El propietario anterior y el nuevo adquirente quedarán solidariamente obligados a pagar las primas vencidas y pendientes de pago en el momento de la transmisión de propiedad.

ARTICULO 107.—La empresa aseguradora tendrá el derecho de rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio de dueño del objeto asegurado. Sus obligaciones terminarán quince días después de notificar esta resolución por escrito al nuevo adquirente, pero reembolsará a éste la parte de la prima que corresponda al tiempo no transcurrido.

ARTICULO 108.—No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los derechos y obligaciones del contrato de seguro no pasarán al nuevo adquirente:

I.—Cuando el cambio de propietario tenga por efecto una agravación esencial del riesgo en los términos de la presente ley; y

II.—Si dentro de los quince días siguientes a la adquisición, el nuevo propietario notifica por escrito a la empresa su voluntad de no continuar con el seguro.

ARTICULO 109.—En el seguro de cosas gravadas con privilegios, hipotecas o prendas, los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendaños, se subrogarán de pleno derecho en la indemnización hasta el importe del crédito garantizado por tales gravámenes.

Sin embargo, el pago hecho a otra persona será válido cuando se haga sin oposición de los acreedores y en la póliza no aparezca mencionada la hipoteca, prenda o privilegio, ni estos gravámenes se hayan comunicado a la empresa aseguradora.

ARTICULO 110.—Si los gravámenes aparecen indicados en la póliza o se han puesto por escrito en conocimiento de la empresa, los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendaños, tendrán derecho a que la empresa les comunique cualquier resolución que tenga por objeto rescindir, revocar o nulificar el contrato, a fin de que, en su caso, puedan subrogarse en los derechos del asegurado.

ARTICULO 111.—La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.

La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.

Si el daño fué indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

ARTICULO 112.—En caso de quiebra o concurso del asegurado, la masa le sucederá en el contrato, siendo aplicables las disposiciones relativas al cambio de propietario.

ARTICULO 113.—Al ocurrir el siniestro, el asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora, debiendo atenerse a las que ella le indique.

Los gastos hechos por el asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la empresa aseguradora, y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos.

ARTICULO 114.—Sin el consentimiento de la empresa, el asegurado estará impedido de variar el estado de las cosas, salvo por razones de interés público o para evitar o disminuir el daño, pero la empresa aseguradora deberá cooperar para que puedan restituirse a su lugar en el más breve plazo.

ARTICULO 115.—Si el asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar la invariabilidad de las cosas, la empresa aseguradora tendrá el derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiere cumplido. Si dicha obligación es violada por el asegurado

con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos contra la empresa.

ARTICULO 116.—La empresa podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial. Podrá también reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización.

ARTICULO 117.—La empresa aseguradora y el asegurado pueden exigir que el daño sea valuado sin demora. En caso de destrucción parcial de productos agrícolas, especialmente por el granizo, la valuación del daño deberá aplazarse hasta la cosecha, si una de las partes así lo solicita.

ARTICULO 118.—Cuando alguna de las partes rehusare nombrar su perito para la valorización del daño, o si las partes no se pusieren de acuerdo sobre la importancia de éste, la valorización deberá practicarse por peritos que la autoridad judicial designe a petición de cualquiera de ellas, o por un perito tercero así designado, en caso de ser necesario.

ARTICULO 119.—El hecho de que la empresa aseguradora intervenga en la valorización del daño, no le privará de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del asegurado o de su causahabiente.

ARTICULO 120.—Será nulo el convenio que prohíba a las partes o a sus causahabientes hacer intervenir peritos en la valorización del daño.

ARTICULO 121.—Los gastos de valorización estarán a cargo de los contratantes por partes iguales.

CAPITULO II

Seguro contra incendio

ARTICULO 122.—En el seguro contra incendio, la empresa aseguradora contrae la obligación de indemnizar los daños y pérdidas causados ya sea por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante.

ARTICULO 123.—La empresa aseguradora, salvo convenio en contrario, no responderá de las pérdidas o daños causados por la sola acción del calor o por el contacto directo e inmediato del fuego o de una sustancia incandescente, si no hubiere incendio o principio de incendio.

ARTICULO 124.—Si no hay convenio en otro sentido, la empresa responderá solamente de los daños materiales que resulten directamente del incendio o del principio de incendio.

ARTICULO 125.—Se asimilan a los daños materiales y directos, los daños materiales ocasionados a los objetos comprendidos en el seguro por las medidas de salvamento.

ARTICULO 126.—A pesar de cualquier estipulación en contrario, la empresa responderá de la pérdida o de la desaparición de los objetos asegurados que sobrevengan durante el incendio, a no ser que demuestre que se derivan de un robo.

ARTICULO 127.—Después del siniestro, cualquiera de las partes podrá rescindir el contrato con previo aviso de un mes; pero en caso de que la rescisión provenga del asegurado, la empresa tendrá derecho a la prima por el período en curso.

ARTICULO 128.—En el seguro contra incendio, se entenderá como valor indemnizable:

I.—Para las mercancías y productos naturales, el precio corriente en plaza;

II.—Para los edificios, el valor local de construcción, deduciéndose las disminuciones que hayan ocurrido después de la construcción; pero si el edificio no se reconstruyere, el valor indemnizable no excederá del valor de venta del edificio;

III.—Para los muebles, objetos usuales, instrumentos de trabajo y máquinas, la suma que exigiría la adquisición de objetos nuevos, tomándose en cuenta al hacer la estimación del valor indemnizable los cambios de valor que realmente hayan tenido los objetos asegurados.

CAPITULO III

Seguro de provechos esperados y de ganados

ARTICULO 129.—Es lícito el seguro de provechos esperados dentro de los límites de un interés legítimo.

ARTICULO 130.—En el seguro sobre rendimientos probables, el valor del interés será el del rendimiento que se hubiere obtenido de no sobrevenir el siniestro; pero se deducirán del valor indemnizable los gastos que no se hayan causado todavía ni deban ya causarse por haber ocurrido el siniestro.

ARTICULO 131.—En el seguro contra los daños causados por el granizo, el aviso del siniestro debe darse precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización. En esta clase de seguro no será aplicable la disposición del artículo 114, y el asegurado tendrá la facultad de variar el estado de las cosas de acuerdo con las exigencias del caso.

ARTICULO 132.—En el seguro contra la enfermedad o muerte de los ganados, la empresa se obliga a indemnizar los daños que de esos hechos se deriven. El valor del interés por la muerte es el valor de venta del ganado en el momento del siniestro; en caso de enfermedad, el valor será el del año que directamente se realice.

ARTICULO 133.—En el seguro a que se refiere el artículo anterior, el aviso del siniestro deberá darse dentro de las veinticuatro horas.

ARTICULO 134.—Cuando la falta del cuidado que debe tenerse con el ganado, diere causa al siniestro, la empresa aseguradora quedará libre de sus obligaciones.

ARTICULO 135.—La empresa aseguradora responderá por la muerte del ganado aun cuando la muerte se verifique dentro del mes siguiente a la fecha de terminación del seguro, siempre que tenga por causa una enfermedad contraída en la época de duración del contrato.

ARTICULO 136.—El seguro no comprenderá el ganado que se enajene singularmente.

ARTICULO 137.—No podrá rescindirse el contrato de seguro a causa de la muerte o enfermedad de un solo animal del ganado asegurado.

CAPITULO IV

Seguro de transporte terrestre.

ARTICULO 138.—Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte, todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre.

ARTICULO 139.—El seguro de transporte comprende rá los gastos necesarios para el salvamento de los objetos asegurados.

ARTICULO 140.—Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercancías transportadas, sino todos los que tengan interés o responsabilidad en su conservación, expresando en el contrato el concepto por el que contratarán el seguro.

ARTICULO 141.—Además de los requisitos de que trata el artículo 20 de esta ley, la póliza de seguro de transporte designará:

I.—La empresa o persona que se encargue del transporte;

II.—Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren;

III.—El punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y el en que deben entregarse.

ARTICULO 142.—En los casos de deterioro por vicio de la cosa o transcurso del tiempo, la empresa aseguradora justificará judicialmente el estado de los efectos asegurados, dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso que dé su llegada al lugar en que deban entregarse le dé el asegurado. Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

ARTICULO 143.—La empresa aseguradora, se subrogará en las acciones que competan a los asegurados para repetir contra los portadores por los daños de que fueren responsables.

ARTICULO 144.—El asegurado no tendrá obligación de visar la enajenación de la cosa asegurada ni denunciar a la empresa la agravación del riesgo.

CAPITULO V

Seguro contra la responsabilidad

ARTICULO 145.—En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

ARTICULO 146.—Los gastos que resulten de los procedimientos seguidos contra el asegurado, estarán a cargo de la empresa, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 147.—El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.

ARTICULO 148.—Ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante será oponible a la empresa aseguradora sin su consentimiento.

ARTICULO 149.—Si el tercero es indemnizado en todo o en parte por el asegurado, éste deberá ser reembolsado proporcionalmente por la empresa.

ARTICULO 150.—El aviso sobre la realización del hecho que importe responsabilidad deberá darse tan pronto como se exija la indemnización al asegurado. En caso de juicio civil o penal, el asegurado proporcionará a la empresa aseguradora todos los datos y pruebas necesarios para la defensa.

TITULO III

Disposiciones especiales del contrato de seguro sobre las personas

ARTICULO 151.—El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital.

ARTICULO 152.—El seguro de personas puede cubrir un interés económico de cualquier especie, que resulte de los riesgos de que trata este Título, o bien dar derecho a prestaciones independientes en absoluto de toda pérdida patrimonial derivada del siniestro.

ARTICULO 153.—La póliza del seguro sobre las personas, además de los requisitos del artículo 20 de la presente ley, deberá contener los siguientes:

I.—El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro.

II.—El nombre completo del beneficiario si hay alguno determinado;

III.—El acontecimiento o el término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas; y

IV.—En su caso, los valores garantizados.

ARTICULO 154.—La póliza del contrato de seguro sobre las personas no podrá ser al portador. La póliza nominativa se transmitirá mediante una declaración suscrita por las partes y notificada a la empresa aseguradora. La póliza a la orden, se transmitirá por medio de endoso que contenga la fecha, el nombre y domicilio del beneficiario del endoso y la firma del endosante. El endoso que no contenga estos requisitos será nulo.

ARTICULO 155.—En el seguro sobre las personas, la empresa aseguradora no podrá subrogarse en los derechos del asegurado o del beneficiario contra terceros en razón del siniestro.

ARTICULO 156.—El seguro para el caso de muerte de un tercero será nulo si el tercero no diere su consentimiento por escrito antes de la celebración del contrato con indicación de la suma asegurada.

El consentimiento del tercer asegurado debe también darse por escrito para toda cesión o constitución de prenda y para la transmisión del beneficio del contrato.

ARTICULO 157.—Será nulo el contrato de seguro para el caso de muerte contratado sobre un menor de doce años o de una persona sujeta a interdicción. La empresa aseguradora estará obligada a restituir las primas; pero tendrá derecho a los gastos si procedió de buena fe.

En los seguros de supervivencia sobre las personas a que se refiere este artículo, podrá pactarse la devolución de las primas para el caso de muerte.

ARTICULO 158.—Cuando el menor de edad tenga doce años o más, será necesario su consentimiento personal y el de su representante legal; de otra suerte, el contrato será nulo.

ARTICULO 159.—El seguro de los cónyuges podrá celebrarse recíprocamente en un solo acto. El seguro sobre la vida del cónyuge o del hijo mayor de edad será válido sin el consentimiento a que se refiere el artículo 157 de esta ley.

ARTICULO 160.—Cuando se comprueba que hubo inexactitud en la indicación de la edad del asegurado, la empresa no podrá rescindir el contrato, a no ser que la edad real al tiempo de su celebración, esté fuera de los

límites de admisión fijados por la empresa, pero en este caso se devolverá al asegurado la reserva matemática del contrato en la fecha de su rescisión.

ARTICULO 161.—Si la edad del asegurado estuviera comprendida dentro de los límites de admisión fijados por la empresa aseguradora, se aplicarán las siguientes reglas:

I.—Cuando a consecuencia de la indicación inexacta de la edad, se pague una prima menor de la que correspondería por la edad real, la obligación de la empresa aseguradora se reducirá en la proporción que exista entre la prima estipulada y la prima de tarifa para la edad real en la fecha de celebración del contrato;

II.—Si la empresa aseguradora hubiere satisfecho ya el importe del seguro al descubrirse la inexactitud de la indicación sobre la edad del asegurado, tendrá derecho a repetir lo que hubiera pagado de más conforme al cálculo de la fracción anterior, incluyendo los intereses respectivos;

III.—Si a consecuencia de la inexacta indicación de la edad, se estuviere pagando una prima más elevada que la correspondiente a la edad real, la empresa estará obligada a reembolsar la diferencia entre la reserva existente y la que habría sido necesaria para la edad real del asegurado en el momento de la celebración del contrato. Las primas ulteriores deberán reducirse de acuerdo con esta edad.

Para los cálculos que exige el presente artículo se aplicarán las tarifas que hayan estado en vigor al tiempo de la celebración del contrato.

ARTICULO 162.—Si en el momento de celebrar el contrato de seguro, o con posterioridad, el asegurado presenta a la empresa, prueba fehaciente de su edad, la misma empresa le extenderá el comprobante respectivo y no podrá exigir nuevas pruebas cuando haya de pagar el siniestro por muerte del asegurado.

ARTICULO 163.—El asegurado tendrá derecho a designar un tercero como beneficiario sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora. La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro.

ARTICULO 164.—El asegurado, aun en el caso de que haya designado en la póliza a un tercero como beneficiario del seguro, podrá disponer libremente del derecho derivado de éste, por acto entre vivos o por causa de muerte.

ARTICULO 165.—El derecho de revocar la designación del beneficiario cesará solamente cuando el asegurado renuncie ese derecho en la póliza misma y además, lo haga saber así al beneficiario.

ARTICULO 166.—Salvo lo dispuesto en el artículo 164 de la presente ley, la cláusula beneficiaria establece en provecho del beneficiario un derecho propio sobre el crédito que esta cláusula le atribuye, el cual podrá exigir directamente de la empresa aseguradora.

ARTICULO 167.—Los efectos legales de la designación del beneficiario quedarán en suspenso cuando se declare en estado de concurso o quiebra al asegurado o se embarguen sus derechos sobre el seguro; pero se restablecerán de pleno derecho si el concurso, quiebra o secuestro quedaren sin efecto.

ARTICULO 168.—Cuando el asegurado renuncie en la póliza la facultad de revocar la designación del beneficiario, el derecho al seguro que se deriva de esta designación

nación no podrá ser embargada ni quedará sujeto a ejecución en provecho de los acreedores del asegurado, en caso de concurso o quiebra de éste.

ARTICULO 169.—Si el asegurado designa como beneficiario a su cónyuge o a sus descendientes, el derecho derivado de la designación de beneficiario y el del asegurado no serán susceptibles de embargo, ni de ejecución por concurso o quiebra del asegurado.

ARTICULO 170.—Declarado el estado de quiebra o abierto el concurso de un asegurado, su cónyuge o descendiente beneficiarios de un seguro sobre la vida, sustituirán al asegurado en el contrato, a no ser que rehusen expresamente esta sustitución.

Los beneficiarios notificarán a la empresa aseguradora la transmisión del seguro debiendo presentarle prueba auténtica sobre la existencia del estado de quiebra o concurso del asegurado.

Si hay varios beneficiarios, designarán un representante común que reciba las comunicaciones de la empresa. Esta podrá enviarlas a cualesquiera de ellos, mientras no se le de a conocer el nombre y domicilio del representante.

ARTICULO 171.—Cuando los hijos de una persona determinada figuren como beneficiarios sin mención expresa de sus nombres, se entenderán designados los descendientes que debieran sucederle en caso de herencia legítima.

ARTICULO 172.—Por el cónyuge designado como beneficiario, se entenderá al que sobreviva.

ARTICULO 173.—Por herederos o causahabientes designados como beneficiarios, deberá entenderse, primero, los descendientes que deban suceder al asegurado en caso de herencia legítima y el cónyuge que sobreviva y después, si no hay descendientes ni cónyuge, las demás personas con derecho a la sucesión.

ARTICULO 174.—Si el derecho del seguro se atribuye conjuntamente como beneficiarios, a los descendientes que sucedan al asegurado y al cónyuge que sobreviva, se atribuirá una mitad a éste y la otra a los primeros según su derecho de sucesión.

ARTICULO 175.—Cuando herederos diversos a los que alude el artículo anterior, fueren designados como beneficiarios, tendrán derecho al seguro según su derecho de sucesión.

ARTICULO 176.—Siempre que figuren como beneficiarios, personas que no deban suceder como herederos, y faltare indicación precisa de la parte que corresponda a cada una, el seguro se distribuirá entre todas ellas por partes iguales.

ARTICULO 177.—Al desaparecer alguno de los beneficiarios, su porción acrecerá por partes iguales a los demás.

ARTICULO 178.—Aun cuando renuncien a la herencia los descendientes, cónyuge supérstite, padres, abuelos o hermanos del asegurado, que sean beneficiarios, adquirirán los derechos del seguro.

ARTICULO 179.—Si el derecho que dimana de un seguro sobre la vida contratado por el deudor como asegurado y beneficiario, debiera rematarse a consecuencia de un embargo, concurso o quiebra, su cónyuge o descendientes podrán exigir con el consentimiento del deudor que el seguro les sea cedido mediante el pago del valor de rescate.

ARTICULO 180.—La empresa aseguradora no tendrá acción para exigir el pago de las primas, salvo el derecho a una indemnización por la falta de pago de la prima correspondiente al primer año, que no excederá del 15% del importe de la prima anual estipulada en el contrato.

En el seguro de personas no tendrán aplicación los artículos 37 a 41 de esta ley y los efectos del contrato cesarán automáticamente 30 días después de la fecha de vencimiento de la prima, salvo que en la póliza se consigne el beneficio de préstamo automático de primas.

ARTICULO 181.—Si después de cubrir tres anualidades consecutivas, se dejan de pagar las primas, el seguro quedará reducido de pleno derecho, de acuerdo con las normas técnicas establecidas para el caso, las cuales deberán figurar en la póliza.

ARTICULO 182.—El asegurado que haya cubierto tres anualidades consecutivas, tendrá derecho al reembolso inmediato de una parte de la reserva matemática, de acuerdo también con las normas técnicas establecidas para el caso, las cuales deberán figurar en la póliza.

ARTICULO 183.—Las pólizas reducidas conferirán asimismo los derechos al rescato de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 184.—El seguro temporal cuya duración sea inferior a diez años, no obligará a la empresa a conceder valores garantizados, para el caso de muerte.

ARTICULO 185.—El beneficiario perderá todos sus derechos si atenta injustamente contra la persona del asegurado. Si la muerte de la persona asegurada es causada injustamente por quien celebró el contrato, el seguro será ineficaz, pero los herederos del asegurado tendrán derecho a la reserva matemática.

ARTICULO 186.—La empresa aseguradora estará obligada aun en caso de suicidio del asegurado si se verifica después de dos años de la celebración del contrato. Si el suicidio ocurre antes de los dos años, la empresa reembolsará únicamente la reserva matemática.

ARTICULO 187.—Podrá constituirse el seguro a favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones de la persona asegurada, o determinándola de algún otro modo indudable.

ARTICULO 188.—El seguro colectivo contra los accidentes dará al beneficiario un derecho propio contra la empresa aseguradora, desde que el accidente ocurra.

ARTICULO 189.—En el seguro contra los accidentes y salvo el caso en que se haya estipulado expresamente que la prestación convenida se cubra en forma de renta, deberá pagarse en forma de capital, siempre que el accidente cause al asegurado una disminución en su capacidad para el trabajo que deba estimarse como permanente.

ARTICULO 190.—En el seguro popular la empresa se obliga por la muerte o la duración de la vida del asegurado, mediante el pago de primas periódicas, sin necesidad de examen médico obligatorio, a condición de que en caso de muerte ésta sobrevenga después de un plazo que se fije en el contrato. El capital asegurado no excederá de \$5,000.00 en capital o del equivalente en renta.

ARTICULO 191.—En el seguro de grupo o empresa, el asegurador se obliga por la muerte o la duración de la vida de una persona determinada, en razón simplemente de pertenecer al mismo grupo o empresa, median-

te el pago de primas periódicas sin necesidad de examen médico obligatorio a condición de que en caso de muerte, ésta sobrevenga después de un plazo que se fije en el contrato.

ARTICULO 192.—En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, el asegurado tendrá la obligación de pagar las primas correspondientes al primer año; y se podrá pactar la suspensión de los efectos del seguro o la rescisión de pleno derecho para el caso en que no se haga oportunamente el pago de las primas.

TITULO V

Disposiciones finales

ARTICULO 193.—Todas las disposiciones de la presente ley tendrán el carácter de imperativas, a no ser que admitan expresamente el pacto en contrario.

ARTICULO 194.—Esta ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.

ARTICULO 195.—Serán aplicables a los contratos celebrados con anterioridad, los artículos 14 a 18, 23, 27, 32, 37 a 42, 55, 65, 72 a 76, 94, 106 a 108, 112, 163 a 165, 169 a 174, 176, 177, 179, 181 a 183 y 188, así como las demás disposiciones cuya aplicación no resulte retroactiva.

ARTICULO 196.—Se deroga el título VII, Libro II del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Rafael Sánchez Tapia.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 30 de agosto de 1935.—El Secretario de Gobernación, Silvano Barba González.—Rúbrica.

Al C....

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION. (PAPEL).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 19 de la Ley de Ingresos del Erario Federal, para el presente año; he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1º.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones y adiciones que aparecen en las fracciones siguientes; así como sus respectivas especificaciones del Vocabulario, para quedar en la forma que a continuación se expresa:

TARIFA

7 PRODUCTOS DE DIVERSAS INDUSTRIAS.

75 Papel o cartón y sus productos.

752 PAPEL O CARTON, CORTADO EN DIMENSIONES DETERMINADAS Y EL PREPARADO.

7521 Couché y el de lustre.

7.52.12 Se adiciona al texto actual, la frase "de un solo color."

7.52.13 Se adiciona al texto actual, la frase "de un solo color."

7.52.14 Papel llamado "de lustre" con diversos colores, comercialmente denominados, jaspe, mármol o ágata. K. L. \$ 0.30

ARTICULO TRANSITORIO.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial." En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 30 de agosto de 1935.—El Secretario de Gobernación, Silvano Barba González.—Rúbrica.

Al C.....